



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 111-2008-LIMA

Lima, quince de setiembre de dos mil diez.-

VISTA: La Investigación número ciento once guión dos mil ocho guión Lima seguida contra Edith Leonor Grados Valladares por su actuación como Especialista Legal del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Villa El Salvador, Corte Superior de Justicia de Lima, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veinticuatro expedida con fecha cinco de marzo del año en curso, obrante de fojas setecientos veintisiete a setecientos sesenta; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura contra la servidora Edith Leonor Grados Valladares se sustenta en que valiéndose de su calidad de cursora del Expediente N° 20-2002-C materia de investigación, requirió ilegalmente a la quejosa Sofía Bertha Florián Guerrero (poseionaría del inmueble donde debía efectuar el lanzamiento), la suma de cuatrocientos nuevos soles a que se refiere el operativo de control, a cambio de favorecerla en el trámite del referido proceso judicial, suspendiendo y/o frustrando la diligencia de lanzamiento en innumerables oportunidades a pesar de que ésta se encontraba ordenada desde el treinta de setiembre de dos mil cinco -véase resolución número cuarenta y seis, fojas doscientos noventa y ocho del anexo A-; así también se le atribuye dedicarse a patrocinar y ejercer la abogacía en los procesos que se tramitaban ante la Judicatura en la que laboraba y en otros; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento jurídico nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: I) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, II) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos diez y diecisiete del Reglamento del Régimen



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 111-2008-LIMA

Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que las normas citadas no han tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** De la revisión de autos se advierte lo siguiente: I) Que, a mérito de la queja formulada por doña Sofía Florián Guerrero -véase *acta de declaración de fojas tres y cuatro*-, se abrió investigación contra la servidora judicial Edith Leonor Grados Valladares, en su actuación como Especialista Legal del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Villa El Salvador, en razón de que ésta venía realizando actos por los cuales se estaba dilatando la ejecución del lanzamiento ordenado en el Expediente N° 29-2002, solicitando a cambio a la denunciante diferentes sumas de dinero; ii) Que, por tal razón se programó la Diligencia de Intervención Judicial, llevándose a cabo el veintidós de abril de dos mil ocho como se aprecia a fojas treinta y cinco, junto al Acta de Registro de Audios y Video de fojas veintinueve, Acta de entrega de dinero de fojas treinta y uno, Acta de Impregnación de Reactivo Químico de fojas treinta y cuatro, Acta de Constatación y Verificación del Reactivo Químico de fojas treinta y ocho y treinta y nueve, y Acta de Devolución de Dinero de fojas cuarenta; asimismo, se realizó con fecha veintitrés de abril del presente la diligencia de Vista de Autos del Expediente N° 29-2002, seguido por Vicente Huaripata Huacacchi con Andrés Espinoza Villalobos sobre obligación de dar suma de dinero; iii) Que como resultado de estas diligencias se tiene lo siguiente: a) Que, de fojas treinta y cinco a treinta y siete obra el Acta de Intervención, documento en el cual consta que al efectuarse el registro personal a la servidora Edith Leonor Grados Valladares así como a su acompañante y conductor Nicanor Alfonso Rodríguez Sarazu, quienes se encontraban a bordo del automóvil de Placa de Rodaje N° IQ-9602, se halló en posesión de éste último la cantidad de cuatrocientos nuevos soles, dinero que fue entregado por la quejosa a Nicanor Alfonso Rodríguez Sarazu a solicitud de la investigada, suma que al ser cotejada con las copias del Acta de Entrega de Dinero -véase *fojas treinta y dos*- coincidió plenamente con los billetes que previamente al operativo contralor fueron entregados a la quejosa Florián Guerrero -véase *fojas treinta y uno, treinta y tres y treinta y cuatro*-; b) Que a fojas trescientos setenta y nueve a trescientos ochenta y cuatro, obran los videos y audios del Operativo de Control, advirtiéndose que el dinero entregado por la quejosa fue hallado en posesión del acompañante de la investigada, quién lo guardó por indicación de ésta; que previamente al operativo, dicha suma fue impregnada del reactivo químico "Radiactivo TPI - WBL", conforme consta del acta de fojas treinta y cuatro, substancia que aparece adherida en las manos de la servidora Grados Valladares y en las de su acompañante conforme es de verse a fojas treinta y ocho y treinta y nueve; c) Que a fojas trescientos ochenta y ocho a trescientos noventa y cuatro, obran las transcripciones de los audios de cuyo contenido se puede inferir la proclividad de la investigada para incurrir en hechos de similar contenido a los investigados; d) Que de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 111-2008-LIMA

fojas cuarenta y cinco a cuarenta y seis, obra el Acta de Diligencia que da cuenta de la documentación hallada en el escritorio de la servidora judicial Grados Valladares, tales como cargos de presentación de escritos que deberían encontrarse en poder de los demandantes o abogados y que no guardan relación con la labor que desempeñaba la investigada, escrito de subsanación presentado por Juan Carlos Alexander Valle Grados -véase anexo D, fojas doce-, documento que fue impreso en papel membretado del Poder Judicial; escrito de Miriam Zonia Torres Farfán suscrito y sellado presuntamente por el abogado Juan Ortiz Muñante -véase anexo D, fojas sesenta-, coincidiendo el sello colocado en éste con el encontrado en el escritorio de la servidora Grados Valladares -véase sobre manila del anexo D-, además de un escrito original acompañando una tasa judicial al que sólo le faltaba la firma de la interesada, entre otros; e) Que al respecto la servidora judicial al efectuar su descargo a fojas trescientos treinta y ocho, señala que la suspensión de la diligencia de lanzamiento se debió a falta de apoyo policial a pesar de haberse cursado los oficios respectivos, y que de no haber suspendido estas diligencias se hubiera causado un perjuicio irreparable para la vida o integridad física de las personas que rodeaban el lugar; que en cuanto a los cuatrocientos nuevos soles encontrados y que supuestamente recibiera de la quejosa, dicha suma fue hallada en los calcetines del chofer que la acompañaba, estimando que ésta ha querido involucrarla; negando la existencia de los documentos encontrados en su escritorio, señalando al respecto que éstos fueron incautados en su ausencia, constituyendo prueba ilícita en razón a que fueron obtenidos inobservando las garantías del debido proceso por cuanto en el acto de incautación no estuvo presente el representante del Ministerio Público; f) Que en lo referente a la tacha interpuesta por la Investigada, cabe precisar que conforme a los artículos doscientos cuarenta y dos, doscientos cuarenta y tres, trescientos, y trescientos uno del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la presente causa, se advierte que la tacha debe estar referida a los defectos formales de los documentos cuestionados, más no a la falsedad o nulidad de los actos contenidos en ellas como pretende la encausada, más aún, si al formularse ésta no se ha precisado con claridad en qué consisten los defectos formales de los documentos que tacha, incumpliendo con acompañar la prueba respectiva, por lo que no reuniendo este extremo de su recurso los requisitos exigidos por la norma procesal aplicable corresponde desestimarla, debiendo efectuarse dicho cuestionamiento en la vía correspondiente y no dentro del marco de un procedimiento administrativo; y g) Que con relación a la responsabilidad administrativa atribuida a la servidora judicial Edith Leonor Grados Valladares por los mencionados cargos, ésta se encuentra plenamente acreditada con los elementos probatorios descritos en los ítems b) y c), pruebas que permiten determinar que la investigada obtuvo beneficios económicos haciendo mal uso del cargo que ostentaba en contravención a las normas de observancia obligatoria para toda persona que realiza labores jurisdiccionales, advirtiéndose en la investigada el ánimo de someter a la quejosa a sus



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 111-2008-LIMA

requerimientos económicos; que en cuanto al patrocinio que desempeñaba, este proceder pone en manifiesto que la servidora judicial no estuvo realizando sus funciones con honestidad, sino todo lo contrario, denotando su comportamiento una conducta irregular que menoscaba el decoro y respeto al cargo conferido dentro del sistema de administración de justicia. Por lo antes expuesto, en autos se encuentra acreditada en forma indubitable la grave vulneración al inciso séptimo del artículo doscientos ochenta y siete del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial por parte de la investigada, más aún, si en su descargo de fojas trescientos treinta y ocho no desvirtúa la imputación efectuada, refiriéndose sólo a la supuesta forma ilícita de obtención de alguna de las pruebas, intentando negar los cargos atribuidos, objetándolos con aspectos formales como la ausencia del Ministerio Público, circunstancia que no es indispensable para efectos del procedimiento administrativo sancionador al haberse contado con la presencia del magistrado contralor, el juzgado a cargo del órgano jurisdiccional en el que laboraba y el administrador del Módulo de los Juzgados Mixtos y de Paz Letrado de Villa El Salvador -véase fojas cuarenta y cinco y ss.-; **Quinto:** En tanto es así, ha quedado fehacientemente acreditada la responsabilidad disciplinaria de la investigada Edith Leonor Grados Valladares, en su actuación como Especialista Legal del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Villa El Salvador, Corte Superior de Justicia de Lima, por el cargo de haber incurrido en presuntos actos de corrupción al haber solicitado y recibido la suma de cuatrocientos nuevos soles con el fin de suspender y/o frustrar la diligencia de lanzamiento, en el proceso signado bajo el Expediente N° 20-2002-C; y dedicarse a patrocinar y ejercer la abogacía en los procesos que se tramitaban ante la Judicatura en la que laboraba y en otros. Responsabilidad disciplinaria prevista en los artículos doscientos ochenta y siete inciso siete y doscientos uno, incisos dos y seis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (vigente a la época en que se produjeron los hechos investigados), en la que ha incurrido al haber abusado de las facultades que la ley señala y al observar notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo, atentándose con ello gravemente la respetabilidad del Poder Judicial; infringiendo además el artículo cuarenta y uno, inciso b) y c) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; **Sexto:** Que, las sanciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional de la investigada, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Gonzáles Campos, en sesión ordinaria de la fecha; por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Imponer la medida disciplinaria de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN N° 111-2008-LIMA

Destitución a la señora Edith Leonor Grados Valladares, en su actuación como Especialista Legal del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Villa El Salvador, Corte Superior de Justicia de Lima. **Segundo:** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER VILLA STEIN



ROBINSON O. GONZALES CAMROS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General